

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE **QUEJA** CONTRA EL **OFICIO No. 2603DTBOY-2024-0004192-EE** DEL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DENTRO DE LA ACTUACIÓN INTERPUESTA POR LAS SEÑORAS **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES** y **SILVIA TIBACAN PUENTES** EN CALIDAD DE PROPIETARIAS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CODIGO CATASTRAL No. **15-835-00-03-00-00-0003-0073-0-00-00-0000** DEL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ”.

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI,**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, Decreto 1170 de 2015 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021, Resolución 1330 de 2022 y Resolución 1040 de 2023, modificado por la Resolución 746 de 2024 y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Que el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el radicado No. **2603DTBOY—2022-0004592-ER**, para el predio identificado con número catastral 15-835-00-03-00-00-0003-0073-0-00-00-0000, las señoras **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES** y **SILVIA TIBACAN PUENTES**, presentaron derecho de petición solicitando: “(...) *expida acto administrativo para fines notariales y registrales con el fin de establecer y actualizar los linderos y área del predio de la referencia.*”

**SEGUNDO.** Que el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), caso No. 279771, radicado No. **20603DTBOY-2022-0005278-EE-001**, la Dirección Territorial de Boyacá, profirió respuesta a la solicitud de actualización de linderos y área del predio No. 0003-0073-0-00-00-0000 del Municipio de Turmequé, a través del cual le concedieron a la ciudadana el término máximo de un (1) mes para completar o adicionar los documentos en cumplimiento de la Resolución conjunta IGAC No. 1101-SNR No. 11344 de 2020.

**TERCERO.** Que el diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022), caso No. 351649, radicado No. **20603DTBOY-2022-0019320-EE-001**, la Dirección Territorial de Boyacá dio respuesta indicando que no era procedente la rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales, argumentando las razones de la improcedencia.



**CUARTO.** Que el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el caso No. 520550, radicado No. **2603DTBOY-2022-0057991-ER-000**, la señora **ESTRELLA TIBACAN PUENTES**, presenta escrito, denominado Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. **20603DTBOY-2022-0019320-EE-001**.

**QUINTO.** Que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el caso No. 520550, radicado No. **2603DTBOY-2022-0058917-EE-001**, la Dirección Territorial de Boyacá se pronunció indicando que la solicitud de actualización de linderos y área correspondiente al predio 00-03-0003-0073-00 del Municipio de Turmequé había sido asignada a una topógrafa de la Territorial Boyacá quien se encargaría de validar el estudio de plano y emitir concepto de viabilidad.

**SEXTO.** Que el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante radicado No. **2603DTBOY-2023-0019920-EE-001**, Caso No. 668648, la Dirección Territorial de Boyacá por medio del cual se informó a la señora **ESTRELLA TIBACAN PUENTES** que el trámite catastral con carácter registral había sido asignado un funcionario de la territorial, quien se encargaría de su estudio, análisis y verificación técnico-jurídica, para lo cual era necesario que aportara unos documentos y realizara las respectivas aclaraciones solicitadas, para lo cual le fue concedido el término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibido del radicado antes mencionado.

**SÉPTIMO.** Que el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el caso No. 698734, radicado No. **2603DTBOY-2023-0026324-ER-000**, la ciudadana **ESTRELLA TIBACAN PUENTES** da respuesta respecto del radicado No. **2603DTBOY-2023-0019920-EE-001**.

**OCTAVO.** Que el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el caso No. 698734, radicado No. **2603DTBOY-2023-0027562-EE-001**, la Dirección Territorial de Boyacá se pronunció indicándole a la solicitante que era necesario que aportará una documentación adicional, para lo cual le fue concedido el término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibido del radicado antes mencionado, para aportar lo solicitado

**NOVENO.** Que el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), con el número de solicitud **2603.7DTBOY-2023-0040072-ER-000**, la ciudadana **ESTRELLA TIBACAN PUENTES**, radicó trámite de rectificación, con el número 1583500001632023, derivado del trámite catastral No. **2603DTBOY—2022-0004592-ER** del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**DÉCIMO.** Que el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se realizó diligencia de verificación en campo, en el cual se concluyó: “se realiza el recorrido el predio se encuentra bien delimitado (cerca de alambre).”

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el caso No. 832298, radicado No. **2603DTBOY-2023-0016989-EE**, la Dirección Territorial de Boyacá indicó que como producto de la inspección ocular del veintiséis (26)



de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y la verificación jurídica con base en los títulos justificativos de propiedad de todos los linderos del predio mediante método directo, se determinó la improcedencia de continuar con el trámite, otorgando las razones de la decisión.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el caso No. 980835 radicado No. **2603DTBOY-2024-0003618-ER**, las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. **2603DTBOY-2023-0016989-EE**.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el caso No. 980835 radicado No. **2603DTBOY-2024-0004192-EE**, la Dirección Territorial de Boyacá declaró improcedente los recursos de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el acto recurrido era un Acto de trámite.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el caso No. 1010380, radicado No. **3200SAF-2024-0009358-ER**, las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, interpusieron recurso de **QUEJA** en contra del radicado No. **2603DTBOY-2024-0004192-EE** del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

## **2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

### **2.1. COMPETENCIA**

La presente Subdirección es competente para conocer del recurso de **QUEJA** en consideración a lo preceptuado en el Decreto 846 de 2021, la Resolución 1149 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 1330 de 2022, y el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (ARTÍCULO 77 - LEY 1437 DE 2011).**

De conformidad con lo señalado en el Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que se dé trámite a la vía administrativa es indispensable que los recursos se presenten con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del referido Estatuto, a saber:

#### **2.2.1. OPORTUNIDAD.**

Revisado el expediente se constató que el recurso de **QUEJA** no fue presentado por las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, dentro del término legal previsto en el numeral 3, artículo 74, de la Ley 1437 de 2011: 3. (...) *De este recurso se podrá*



hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.  
(...) (Subrayado fuera de texto), como se expone a continuación:

- El veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Oficio con número de radicado **2603DTBOY-2024-0004192-EE**, Caso No. 980935, la Dirección Territorial de Boyacá emitió respuesta indicándoles expresamente que no era procedente conceder los recursos solicitados contra el Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016989-EE**, con base en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
- En respuesta a ello, las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante radicado No. **3200SAF-2024-0009358-ER**, caso No. 1010380, presentaron Recurso de **QUEJA** en contra del Oficio **2603DTBOY-2024-0004192-EE**.
- Revisado en nuestro sistema de gestión de correspondencia – SIGAC - se evidencia que el Oficio con radicado **2603DTBOY-2024-0004192-EE** del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fue remitido por la Dirección Territorial a la ciudadana **ESTRELLA TIBACAN PUENTES** por dicho medio a las 11:04 a.m.

Acorde a lo expuesto la ciudadana tenía cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación para presentar el recurso de **QUEJA**, siendo el día final para presentar el enunciado recurso el día lunes, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024):

- Miércoles 20 de marzo de 2024 – Día # 0 Recepción del Oficio por la ciudadana.
- Jueves 21 de marzo de 2024- Día # 1 para presentar el recurso.
- Viernes 22 de marzo de 2024 – Día # 2 para presentar el recurso.
- Martes 26 de marzo de 2024 – Día # 3 para presentar el recurso.
- Miércoles 27 de marzo de 2024 – Día # 4 para presentar el recurso.
- Lunes primero (1) de abril de 2024 – Día # 5, último día para presentar el recurso,
- Martes dos (2) de abril de 2024 – Día # 6 en que las ciudadanas presentaron el recurso de **QUEJA**.

Pese a lo anterior, y en observancia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, desde la presente dependencia se procederá a dar continuidad con el estudio del recurso de **QUEJA**.





La legitimación ha sido entendida por la jurisprudencia como “(...) *la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones*<sup>1</sup> (...)”, en tal sentido, quien se encuentra legitimado para recurrir un acto administrativo es aquella persona que demuestre un interés legítimo respecto de la decisión adoptada o quien padezca un perjuicio cierto y directo derivado de su expedición.

Al respecto, se tiene que los artículos 33 y 37 del Decreto 1149 de 2021 en armonía con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, prevén que el derecho a recurrir los actos administrativos de naturaleza catastral, se encuentra en cabeza de quienes acrediten su condición de propietario, poseedor u ocupante del predio objeto de controversia.

Conforme lo expuesto, revisado el VUR y el Sistema Nacional Catastral (SNC), se concluye que las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES** y **SILVIA TIBACAN PUENTES**, presentaron el recurso de **QUEJA** en calidad de propietarias del bien inmueble identificado con código catastral No. **15-835-00-03-00-00-0003-0073-0-00-00-0000**, así las cosas, se encuentran legitimadas para presentar el recurso de **QUEJA** contra el Oficio objeto de análisis.

Propietarios y/o poseedores							
Número predial: 15-835-00-03-00-00-0003-0073-0-00-00-0000				NIP: ARD0001MDSE			
Tipo identificación	No. identificación	DV	Nombre o razón social	Sigla	Tipo propietario	% participación	¿Bloqueado?
CC-Cédula de Ciudadanía	24197189		SILVIA TIBACAN PUENTES		PROPIETARIO		No
CC-Cédula de Ciudadanía	39544022		ESTRELLA TIBACAN PUENTES		PROPIETARIO		No
CC-Cédula de Ciudadanía	21873400		HERICILDA TIBACAN PUENTES		PROPIETARIO		No

Total de propietarios: 3

### 2.2.3. SUSTENTACIÓN

El numeral 2º del precitado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos que se presenten en contra de los actos administrativos deben “*sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*”, de lo cual se infiere que su procedencia está supeditada al cumplimiento de una carga argumentativa que permita entender las razones específicas que generan desacuerdo frente a la decisión tomada, las cuales deben apoyarse en hechos objetivos y probados en consonancia con la normatividad aplicable al caso.

Para el caso que nos ocupa se evidencia que la disconformidad de las ciudadanas en contra del **Oficio No. 2603DTBOY-2024-0004192-EE** se encuentra enmarcada en la no concesión de los recursos solicitados (reposición y apelación) por parte de

<sup>1</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio





la Dirección Territorial de Boyacá, en el cual argumentó que el **Oficio No. 2603DTBOY-2023-0016989-EE** era un oficio de trámite.

Lo anterior se resume en el siguiente párrafo tomado del escrito de **QUEJA** allegado por las ciudadanas:

*(...) Contra el acto administrativo **DEFINITIVO** se procedió a radicar los recursos de reposición en subsidio de apelación bajo radicación No. **2603DTBOY-2024-0003618-ER** con la finalidad de que, por intermedio de la fundamentación presentada en el escrito, se dispusieran a realizar un análisis de los errores que están cometiendo los funcionarios de la Territorial Boyacá, sin embargo, de fecha 20 de marzo de 2024 la dirección territorial genera respuesta N° N° **2603DTBOY-2024-0004192-EE**, reiterando la negativa de la concesión de los recursos que en sede administrativa deberían garantizarse, aduciendo falsamente que el procedimiento aplicado es o corresponde un acto de trámite, motivándonos a presentar el presente recurso de queja (...)*

Visto lo expuesto, se continuará con el análisis de fondo del presente caso.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL FRENTE AL CASO CONCRETO.**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

De la situación expuesta, se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

- 3.1.1.** ¿El Oficio N. **2603DTBOY-2023-0016989** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se les brinda respuesta a las ciudadanas frente a su petición fechada del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), es un acto administrativo de trámite, como lo afirmó la Dirección Territorial de Boyacá?
- 3.1.2.** El recurso de reposición y apelación presentado el primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), bajo el número de radicación **2603DTBOY-2024-0003618-ER**, por las señoras: **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES** y **SILVIA TIBACAN PUENTES** en contra del Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016989** de octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), ¿se presentó oportunamente ante la Dirección Territorial de Boyacá?

#### **3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN.**

##### **3.2.1. Respecto al problema jurídico 3.1.1.:**

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha definido que un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos. Esto quiere



decir, que cualquier pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular.

La Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, en Sentencia del 11 de mayo de 2016,<sup>2</sup>, indicó que: *“En el caso del oficio, pasa a ser el acto administrativo cuando es el medio a través del cual se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta a un asunto, de manera que al mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión, y para comunicarla al interesado.”*

Conforme a lo anterior, se colige que los oficios pueden ser actos administrativos, cuando son el medio a través del cual se exterioriza al interesado de manera directa la decisión o respuesta del asunto solicitado, por parte de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, define como actos definitivos: *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El artículo 74 de la enunciada Ley, indica que por regla general los recursos procederán contra los actos definitivos, en tanto que el artículo 75, indica la improcedencia de los recursos contra los actos de trámite, entre otros

En ese sentido, los citados artículos hacen una distinción entre actos definitivos y de trámite, los actos administrativos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los actos de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convertiría en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

De conformidad con lo expuesto, y realizado el análisis del presente caso se concluye que:

- El contenido del **Oficio No. 2603DTBOY-2023-0016989-EE** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Dirección Territorial de Boyacá, es un acto definitivo y no de trámite como lo argumentó la Dirección Territorial en su momento, pues en el Oficio se otorgaba respuesta de fondo a la petición origen de las ciudadanas, en ese sentido, la Dirección Territorial debió dejar contemplado en el contenido del escrito con precisión y claridad los recursos que procedían contra el citado oficio, acorde a lo reglado en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.
- Por ende, en el **Oficio No. 2603DTBOY-2024-0004192-EE** del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por la Dirección Territorial de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, 11 de mayo de 2016, Referencia: expediente T-5.381.027. Consejero Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



Boyacá, a través del cual se brinda respuesta a las ciudadanas frente a su solicitud de recurso de reposición y apelación, la Dirección Territorial de Boyacá no debió negarlos por improcedencia conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino debió en el citado Oficio rechazar los recursos presentados conforme el artículo 78 de la citada Ley, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 y el numeral 1° del artículo 77, a saber:

**“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)*

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto para hacer énfasis)

(...)

**ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

### **3.2.2. Respecto al problema jurídico 3.1.2.:**

Los recursos que se interpongan por la ciudadanía deben cumplir con unos requisitos esenciales para su procedencia, previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a saber: Oportunidad, Legitimación y Sustentación; para el caso que nos ocupa analizaremos si el recurso de reposición y apelación interpuesto por las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, bajo el radicado No. **2603DTBOY-2024-0003618-ER** del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en contra del Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016989-EE** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto dentro de los límites señalados por la ley o no.



Al respecto, revisemos nuevamente el contenido del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.” (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha indicado que: “Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que **los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.**” (Resaltado fuera de texto).

Examinado el expediente se constató que el recurso de reposición y apelación contra el Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016989-EE** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue presentado por las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES** y **SILVIA TIBACAN PUENTES**, de **manera extemporánea**, es decir, fuera de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, como se explica a continuación:

- El treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial de Boyacá, mediante el Oficio con número de radicado **2603DTBOY-2023-0016989-EE**, Caso No. 832298, brinda respuesta de fondo a la usuaria informándole los hallazgos evidenciados en el informe técnico, e informándole la improcedencia de los recursos por tratarse de un acto de trámite.
- Revisado en nuestro sistema de gestión de correspondencia – SIGAC - se evidencia que el Oficio con radicado **2603DTBOY-2023-0016989-EE** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue remitido por la Dirección Territorial a la ciudadana **ESTRELLA TIBACAN PUENTES** por dicho medio a las 10:31 a.m.
- Que el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el radicado No. **2603DTBOY-2024-0003618-ER**, y caso 980935, las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES** y **SILVIA TIBACAN PUENTES**, inconformes con la decisión de la Dirección Territorial, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016989-EE-001** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-431-99.htm>



veintitrés (2023), para el predio identificado con código catastral No. **00-03-0003-0073-000** y matrícula inmobiliaria No. 070-162188 del municipio de Turmequé.

Acorde a lo expuesto, se evidencia que el escrito de recurso de reposición y apelación con radicado No. **2603DTBOY-2024-0003618-ER** del primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) contra el Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016989-EE** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue presentado por las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, de manera **EXTEMPORÁNEA**, en ese sentido la Dirección Territorial de Boyacá debió argumentar en su escrito de respuesta con radicado No. **2603DTBOY-2024-0004192-EE** del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el rechazo de los recursos de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por la extemporaneidad del mismo y no la negación por improcedencia, ya que el Acto recurrido por las ciudadanas hacía alusión a un acto definitivo, como ya se explicó.

Ahora bien, se deja la salvedad a las ciudadanas recurrentes, que lo anterior no es impedimento para que la solicitud para el trámite de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales sobre el predio objeto de estudio, se presente nuevamente, con el lleno de los requisitos de orden legal y técnicos, establecidos en la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE** el contenido del Oficio No. **2603DTBOY-2024-0004192-EE** del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito, pues si bien, si procedía el rechazo de los recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la razón del rechazo no era la improcedencia como lo expresó la Dirección Territorial de Boyacá, sino la extemporaneidad en la presentación del recurso por parte de las ciudadanas recurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente Resolución a las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 39.544.022, 24.197.189, 21.873.400, respectivamente, quienes son propietarias del predio No. **15-835-00-03-00-00-0003-0073-0-00-00-0000**, identificado con el folio de matrícula No. 070-162188, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra dicho acto administrativo no proceden recursos. En caso de no ser posible la notificación personal acorde al artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se surtirá la notificación por aviso, en los términos previstos en los artículos 69 y siguientes de la referida ley.



1752

3 1 OCT 2024



**ARTÍCULO TERCERO.** Se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Territorial de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

3 1 OCT 2024

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN**  
Subdirector General

Proyectó: Andrea Katherin Jiménez Salazar- Abogada contratista – Subdirección General *Andrea Katherin Jiménez Salazar*

Revisó: Wendy Johanna Díaz Ortiz – Profesional Especializada Subdirección General *Wendy Johanna Díaz Ortiz*

Aprobó: Arlid Johana Álvarez Rincón - Abogada contratista – Subdirección General *Arlid Johana Álvarez Rincón*